

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de *Ildefonso Iglesias y compañía*, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de *Ildefonso Iglesias*, calle de la Rua núm. 26.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 6 DE SETIEMBRE DE 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 683.

SECCION ECONOMICA.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas, se dice á este Gobierno, en 25 de Agosto último, lo que sigue.

El Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona con fecha 12 del actual dice lo siguiente. —Excmo. Sr.: con motivo de haber llegado á mi noticia que los contrabandistas introducen por las puertas de esta ciudad hoja de patata para mezclarla con el tabaco, doy con esta fecha las órdenes convenientes, para que cuantas introducciones se hagan de este artículo, sean presentadas á este Gobierno de provincia con sus dueños respectivos, con el objeto de tomarles una indagatoria para averiguar el nombre, calidad y circunstancias de los mismos y con el objeto de la conduccion de la hoja de patata dentro de esta Capital. De la mezcla del mencionado artículo con el tabaco, resulta que pueden darlo á un precio mas infimo; pero con la medida espuesta, y las demas que mi celo me sugiera, impediré las consecuencias de este abuso. —Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su debido conocimiento. La Direccion en su vista, y despues de haber dadlas gracias al espresado Gobernador de Barcelona, por el celo y acierto que ha desplegado al dictar la indicada medida, tan favorable para los intereses de la Hacienda, como para la salud de los fumadores, ha acordado trasladar á V. S., la indicada comunicacion, para que le sirva de co-

nocimiento y pueda tambien ejercer su vijilancia sobre el particular, encargándole al propio tiempo que se sirva dar publicidad del tabaco de los contrabandistas, para que penetrados los fumadores de todos los males que aquella puede originar en sa salud se abstengan de comprar semejante composicion.

Y en cumplimiento de lo que me encarga la espresada Direccion, he acordado se inserte en este periódico oficial la anterior comunicacion, con objeto de que llegando á conocimiento de los consumidores de tabaco, se persuadan de lo nocivo que puede serles el uso de dicho artículo de contrabando, además de las penas en que incurran, como defraudadores de los intereses de la Hacienda. Zamora 2 de Setiembre de 1852.—Genara Alas.

Núm. 684.

En la Gaceta de Madrid núm. 6643 dia 28 de Agosto del presente año se publica la Real orden siguiente.

Desde el punto en que los bienes, censos y acciones de las encomiendas de la Orden de S. Juan de Jerusalem, fueron declaradas en venta por el Real decreto de 1.º de Mayo de 1848, ha sido objeto de la solicitud del Gobierno, estimular el interés de los compradores, é impulsar la completa enagenacion de todos ellos.

Al efecto, se espidió por este Ministerio la Real orden de 7 de Marzo del año anterior, consignando en ella, condiciones beneficiosas tanto para la negociacion individual de las obligaciones á metálico que se otorgaron por consecuencia de la venta, cuanto para que esta se estendiese á todos los bienes de dicha procedencia.

Los resultados de tan favorables disposiciones fueron la venta inmediata de 44 millones

de reales de capital, y esta misma suerte hubieran sin duda corrido los 24 millones que aun restan por vender si la naturaleza de los bienes que constituyen este importe en tasacion, el interés ó rédito del capital dado por ellos y sus condiciones particulares, hubieran estado en igual proporcion que los vendidos

Pero, como era natural, los bienes que mas inmediatamente respondian á la conveniencia individual, aquellos cuyas utilidades estaban al nivel del desembolso de su coste, y los que participaban de la condicion de hallarse reunidos, fueron los primeros solicitados, y cuya enagenacion verificó con mas empeño y conveniencia de la Hacienda.

Los que carecian de estas circunstancias, los aislados y subdivididos en pequeñas porciones, los que no ofrecian todo el interés al capital en ellos invertido, los censos de cortisimos é insignificantes rendimientos, que forman una no pequeña parte de ellos, y por último la desproporcion en que se tasaron, han sido los motivos principales de que su enagenacion no siguiese la marcha de los primeros. No puede proceder de otra causa la paralización de su venta, por que estando prevenido que fuesen admitidas las proposiciones que cubriesen las dos terceras partes de la tasacion, se ha visto que ni aun asi han sido solicitadas en las diferentes ocasiones que se anunció su venta, lo que prueba que, aun rebajada la tercera parte del precio que tienen, el valor de las dos restantes era muy superior á su intrínseca estimacion.

Reconocida por tanto la necesidad de salvar este inconveniente, como tambien la de rectificar la tasacion primitiva, si no ha de continuar paralizada la venta del resto de dichos bienes, y teniendo presente que de proceder á una nueva retasa, despues de dilatoria, seria ademas costosa esta operacion, sin beneficio conocido de la Hacienda, atendida la poca importancia particular de los bienes de que se trata.

Considerando que acaso su respectivo importe, en especial el de los censos, no alcanzaria á cubrir los gastos de retasa.

Y considerando que puede obtenerse la enagenacion con una notable economia por medio de una prudente rebaja alzada que estimule la licitacion, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar:

1.^a Que los bienes de la procedencia de las encomiendas de la Orden de S. Juan que restan por vender, se anuncien de nuevo en venta por la mitad del precio en que se hallan tasados.

2.^a Que no se admita ninguna proposicion que no cubra el precio determinado en la regla anterior.

3.^a La redencion y venta de los censos se hará por la base de la capitalizacion de 33 y $\frac{1}{2}$ al millar.

4.^a Que quede autorizada la redencion de los censos por solo el plazo improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de esta orden en los Boletines oficiales.

5.^a Que los que en dicho plazo no hubiesen intentado realizar el pago del capital, se entiende

que renuncian el derecho á verificarlo, quedando la Hacienda en plena libertad de enagenarlos.

6.^a Que en la venta de los censos se admitirán las proposiciones que cubran las tres cuartas partes de la capitalizacion

7.^a Que el pago de los bienes y censos podrá hacerse en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 que se admitirán por todo su valor nominal, ó el equivalente en metálico, al precio que tuvieren el dia del remate.

8.^a Que los bienes y censos, cuya renta no exceda de 100 rs. vn. anuales, despues de hecha la rebaja de que tratan las reglas 1.^a y 6.^a, podrán pagarse en metálico con la rebaja de un 50 por 100.

9.^a Que á los compradores de bienes de que habla la regla anterior, no se les obligue á otorgar escritura, siendo suficiente para acreditar la propiedad la carta de pago que se expida á su favor, en la cual deberá constar esta circunstancia.

10. Que las obligaciones á metálico que se otorgan por consecuencia de lo prevenido en la presente Real orden, podrán negociarlás los mismos compradores, gozando de los beneficios que se les dispensa en la de 7 de Marzo del año último.

11. Que el plazo que se les señala para la negociacion es el de un mes, á contar desde el dia en que otorguen las obligaciones.

12. Transcurrido el plazo señalado en la regla anterior sin haber intentado la negociacion, se entiende que renuncian al beneficio que se les dispensa, en cuyo caso el Gobierno dispondrá lo conveniente para negociarlás con los particulares que quieran interesarse en la operacion, con arreglo á las bases señaladas en la Real orden de 22 de Octubre del año último

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y cumplimiento de cuanto queda prevenido, dictando á las dependencias de su cargo las correspondientes, para que sin la menor dilacion se anuncien en venta los bienes y censos que de esta procedia radiquen en sus respectivas provincias.

Dios guarde á V. E. muchos años S. Ildefonso 28 de Agosto de 1852.—Bravo Murillo = Sr. Director general de Contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado.

Cuya Real disposicion se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Zamora 3 de Setiembre de 1852.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 685.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de vigilancia, Guardia civil y demas que dependen de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para capturar á Pedro Vitores, fugado del presidio de Valladolid, y cuyas señas se insertan á continuacion; y conseguido lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Gobernador de aquella provincia, por quien es reclamado. Zamora 31 de

las evaluaciones de oficio que deben disponerse con sujecion á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Reglamento de Estadística de 18 de Diciembre de 1846.—Y por fin que al tratarse de los tipos reguladores de la riqueza se tome el número de años razonable que comprenda los accidentes prósperos y adversos á que naturalmente estan sujetos los productos y gastos de las fincas y los precios de sus frutos, para buscar el término medio ó sea la base mas aproximada. Siendo los catastros ó apeos generales ejecutados en 1751 los documentos mas fidedignos para confrontar la totalidad de la cabida del pueblo, las Juntas deben consultarlos y comprobarlos con el resumen de los cuadernos de liquidacion; y no dar estos datos por terminados hasta tanto que no iguale su resultado al que aquellos arrojan, por que igual operacion practicará la oficina cuando se remitan á su censura los padrones de riqueza. En resumen, los Ayuntamientos y Juntas tienen todos elementos necesarios para formar los amillaramientos con verdad y precision: en ambas corporaciones residen atribuciones y facultades bastantes para depurar la riqueza; y por lo tanto la Administracion á ellas impondrá con severidad la responsabilidad que merezcan si, contra contra lo que espero, llegase el dia en que no puedan sostener prácticamente sus operaciones cuando se reconozcan facultativamente:

En la seguridad de que no sucederá lo que hasta aqui, que por el contrario se apresurarán á reconocer con franqueza los defectos que tienen los datos presentados á la Administracion, y que para decirlo de una vez, los amillaramientos serán una verdad de que estan muy lejos los formados hasta ahora, encargo á los Ayuntamientos de esta provincia:

1.º Que inmediatamente reunan á las Juntas, periciales y les comuniquen la presente circular.

2.º Que por consecuencia den estas principio á sus trabajos procediendo á formar los cuadernos de liquidacion individual, teniendo á la vista las relaciones de los propietarios y disponiendo se clasifiquen de oficio y á costa de estos si á juicio de las Juntas no fueren aquellas fidedignas ó no se hubieren presentado, imponiendo las multas de instruccion sin condescendencia alguna.

3.º Que hasta tanto que la Administracion no remita censuradas las cartillas de cuentas de productos y gastos, que lo hará con brevedad por medio de circular especial, se limite el trabajo de las mismas Juntas á comprender en el cuaderno de liquidacion el verdadero número de fincas de cada propietario, y á clasificar tambien individualmente los terrenos; por manera que solo queden en blanco las casillas de productos, bajas y líquido imponible.

4.º Que estas casillas se llenarán cuando se circulen los tipos, siendo operacion muy fácil y breve toda vez que la principal de averiguacion y clasificacion estará ya practicada.

5.º Que este trabajo debe concluirse precisamente dentro del presente mes.

6.º Que los Alcaldes quedan responsables del cumplimiento de estas disposiciones, y á ellos se impondrán las multas que se hagan acreedores si los trabajos se dilatan mas allá del plazo prefijado.

7.º Que dentro del de 8 dias se dé parte á esta oficina de que las Juntas periciales se hallan ocupadas en sus cometidos, ó de los motivos que se opongan á este importante servicio.

Y 8.º Por último que luego que se halle formado el cuaderno de riqueza tal como se previene en la tercera disposicion de esta circular, se me dé aviso para los efectos que haya lugar.

Los Ayuntamientos que tienen remitido por duplicado los cuadernos de liquidacion que se exigieron en el año próximo pasado pueden presentarse á recoger un ejemplar ó delegar persona que en su nombre lo haga, siempre dentro del término de 15 dias, pasados los cuales se mandarán por el correo ó por medio de verederos.

La Administracion confia que los pueblos se apresurarán á aprovechar esta ocasion que se les ofrece para enmendar los vicios de que adolecen los trabajos estadísticos, que hasta ahora han regido para imponer la contribucion territorial; bien persuadidos como creo lo estan de que la Administracion mira con preferencia este importante servicio, y tiene dispuestas las medidas á que le autorizan las instrucciones para reconocer oficialmente la riqueza contribuyente, mandando comisiones especiales á costa de los calculadores. Esta rigurosa medida que se adoptará sin consideracion alguna para aquellos pueblos que con tenacidad se obstinan en faltar á la verdad en sus padrones á pesar de mis deseos encaminados á cumplir religiosamente mis obligaciones sin vejámenes ni medidas coercitivas, lleva consigo penas de cuantía que pueden causar disgustos de trascendencia: no culpen, pues, á la Administracion sino asi mismos los que sufran en lo sucesivo semejantes funestas consecuencias, puesto que provendrán de continuar indiferentes á las constantes exhortaciones que se les tienen hechas y á las que en la presente les reitero, con la seguridad de que no serán desoídas, y de que cualquiera duda que para secundarlas se ofrezca tanto á las Juntas periciales como á los Ayuntamientos me las consultarán circunstanciadamente para darles cuantas aclaraciones necesiten; porque no tengo otra ambicion que la de procurar que los pueblos se acostumbren sin violencia á dar exacto cumplimiento á las leyes é instrucciones que forman el código económico. Zamora 1.º de Setiembre de 1842.—*Domingo de Minovés.*

ANUNCIO.

El dia 30 de Agosto desapareció una burra de las aceñas de Pinilla, pelo rucio, cortada un poco la cola, en dias de parir, talla corta. La persona que sepa su paradero dará razon á Pedro Giron, vecino de Morales del Vino.

Imprenta de Ildelfonso Iglesias y compañía.